

CONSTANCIA: noviembre 20 de 2023.- El pasado 08 de NOVIEMBRE, correspondió por reparto la demanda que llegó memorial con 23 folios y anexo en 01 folio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01109

Dentro de la demanda, "2023-00200-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de ANGEL RUIZ MUÑOZ C.C. 76327245, CLAUDIA YANETH MIRANDA FLOR C.C. 25272622, LEYDI MARIBEL RUIZ MIRANDA C.C. 1002970135 y LUIS DANIEL RUIZ MIRANDA C.C. 1002961538 **contra** HUMBERTO LIBARDO CUATUSMAL GARCIA C.C. 13007468 y EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA GRUPO DE CARGA "GRUPO COBRANZA" Nit 900168467-2-representante legal BAYARDO ALFONSO BENAVIDEZ NARVAEZ, se encuentra para resolver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que a la presente demanda se le impartirá el trámite que prescribe el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368 y demás concordantes en armonía con la ley 2213 de 2022.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Fue aportado un mandato, documento que en una de sus páginas, está al revés lo que no permite claramente su lectura; así las cosas, es necesario que se aporte de una manera que permita su lectura, en tanto entre otros debe describirse quienes lo otorgan, contra quien lo pretenden y demás contenido que sea congruente con lo manifestado en la demanda.-
2. De otro lado, pretenden los actores ANGEL RUIZ MUÑOZ, CLAUDIA YANETH MIRANDA FLOR, LEYDI MARIBEL RUIZ MIRANDA y LUIS DANIEL RUIZ MIRANDA, en su orden, en la calidad de ser la persona lesionada, cónyuge e hijos, sin embargo a lo anterior no hay documento alguno que permita confirmar su dicho, de igual manera se pretende en contra de HUMBERTO LIBARDO CUATUSMAL GARCIA y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA GRUPO DE CARGA "GRUPO COBRANZA", de quienes no hay documento alguno adosado al expediente que permite constatar lo afirmado.-

En razón a lo anterior, se deben aportar los documentos que permitan conectar a los demandantes con los demandados en relación a los hechos

de la demanda concretamente con el accidente de tránsito que se dijo acaeció el pasado 14 de agosto de 2017 en el Km 13+400 dirección Popayán Cali, para tenerlos como sujetos activos y pasivos.-

3. Lo descrito en la pretensión por perjuicios extrapatrimoniales: Morales y psicológico, no está claro en cuanto a las sumas pretendidas, ya las que se totalizaron en su orden: \$184.429.250 y \$73.771.700, que no coinciden con las pretendidas, respectivamente 250 y 100 SMLMV; así las cosas se debe precisar cuáles son las sumas pretendidas ó bien las totaliza ó bien las solicita en salarios mínimos legales mensuales vigentes, en todo caso que lo pretendido y descrito en tal acápite, no ofrezca ningún motivo de duda.-

4. dentro de los documentos anexos, el acta de conciliación Centro de Conciliación Justicia para Todos de 27 de octubre de 2017 No. 00384-22017 obrante en folio 18, se torna ilegible, hecho que permite solicitar se aporte de tal manera que permita leer su contenido.-

5. En acápite de notificaciones, omitió señalar la dirección electrónica de los demandantes, por tanto, debe de indicarla ó manifestar las circunstancias por las cuales no las aportó.-

6. Dentro de los documentos anunciados como anexos, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada y el mismo es necesario entre otros para obtener la dirección para notificaciones que la misma tiene registrada y dónde se le remitirá el oficio para surtir la notificación personal y remitir el respectivo traslado.-

Agregando a lo anterior, no hay constancia que el apoderado judicial remitiera la demanda con sus anexos a los sujetos pasivos, labor que le asiste conforme las normas señaladas inicialmente y que coincida con la dirección electrónica que el profesional del derecho señaló inicialmente para los demandados.-

7. El apoderado judicial no manifestó si su correo electrónico se atempera a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 citada, lo que permite solicitar lo manifieste.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportarla integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por último, para los efectos del acceso a la administración de justicia en torno a los asociados, en esta oportunidad habrá de reconocerse la personería para actuar como apoderado de los demandantes al profesional del derecho que presentó la demanda, sin embargo es de recordarse que el poder, en tanto mal adosado al expediente digital, se torna más que ilegible y debe de aportarlo conforme se señaló en

precedencia, para que se atempere a los presupuestos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la parte demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho HERNANDO GIRALDO con C.C. 12625030 y T.P. 204466 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le otorgaron los demandantes.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f79282beca21440465417171fef39f0de6e4c577a0145a77fd433d6f5bfe863**

Documento generado en 24/11/2023 11:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>